



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "PALMA DE ORO", código 08-00305-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Hilaria Arhuiri Rodríguez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis F. Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

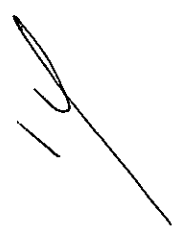
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PALMA DE ORO", código 08-00305-18, fue formulado con fecha 26 de diciembre de 2018, por Hilaria Arhuiri Rodríguez (apoderada común), Henry Hernán Mayta Arhuire y Mercy Milagros Phocco Arhuiri, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Alto Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno.
2. Por Informe N° 2366-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 18), se señala que, efectuada la consulta en línea a la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se observa que no obra un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo correspondiente a los cotitulares Henry Hernán Mayta Arhuire y Mercy Milagros Phocco Arhuiri. Por tanto, siendo un requisito de formulación de los petitorios mineros el consignar el número RUC activo, situación que puede ser corregida mediante su reactivación ante la administración tributaria, corresponde requerir a los interesados que cumplan con acreditar dicha reactivación.
3. Mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2019, la Directora de Concesiones Mineras dispone que la apoderada común, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con acreditar ante la administración tributaria, los RUC(s) activos de los cotitulares antes mencionados, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "PALMA DE ORO". Dicha resolución fue notificada el 5 de marzo de 2019 al domicilio ubicado en jirón Carabaya N° 150, tercer piso, urb. Cercado, distrito, provincia y departamento de Puno, indicando que el inmueble tiene 3 pisos, fachada blanca y puerta de metal ploma, siendo recibida y firmada la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2020-MINEM-CM

notificación por Kely Quispe Zenteno (trabajadora), según consta en el Acta de Notificación Personal N° 462379-2019-INGEMMET que corre a fojas 19.

- 
- 
- 
- 
4. Por Informe N° 4910-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de abril de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 25 de febrero de 2019 fue notificada el 5 de marzo de 2019 en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, venciendo el plazo otorgado el 22 de marzo de 2019. Asimismo, revisado el sistema de consulta RUC de la SUNAT, se observa que los RUC(s) de los administrados Mercy Milagros Phocco Arhuiri y Henry Hernán Mayta Arhuire han sido reactivados el 26 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, respectivamente, fechas posteriores al vencimiento del plazo antes señalado. Por lo tanto, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y declarar el rechazo del petitorio minero "PALMA DE ORO".
5. Mediante resolución de fecha 23 de abril de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 22 vuelta), se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 25 de febrero de 2019, declarándose el rechazo del petitorio minero "PALMA DE ORO".
6. Con Escrito N° 08-000211-19-T, de fecha 27 de mayo de 2019, Hilaria Arhuiri Rodríguez solicita que se deje sin efecto el Informe N° 4910-2019-INGEMMET-DCM-UTN y adjunta los reportes de ficha RUC N° 10459103282 de Mercy Milagros Phocco Arhuiri (fs. 27) y N° 10805422250 de Henry Hernán Mayta Arhuire (fs. 29).
7. Por resolución de fecha 27 de setiembre de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET califica el Escrito N° 08-000211-19-T, de fecha 27 de mayo de 2019, como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 1474-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 27 de setiembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. El Informe N° 2366-2019-INGEMMET-DCM-UTN le fue notificado el 22 de marzo de 2019, por lo que se tramitó los RUC(s) de los cotitulares Henry Hernán Mayta Arhuire y Mercy Milagros Phocco Arhuiri el 26 de marzo de 2019, advirtiendo que dicho trámite se realizó dentro del plazo otorgado (10 días hábiles). En consecuencia, al existir error en el cómputo del plazo, la autoridad minera debe dar por subsanado el defecto observado.



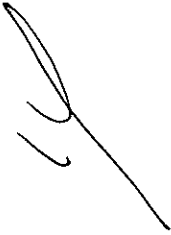
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2020-MINEM-CM

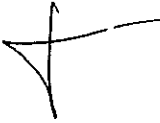
III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de 25 de febrero de 2019 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero "PALMA DE ORO".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
9. El primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2016, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso
10. El artículo 15 de la citada norma legal establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior (artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros), podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
11. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "PALMA DE ORO" fue formulado el 26 de diciembre de 2018 por Hilatia Arhuiri Rodríguez (apoderada común), Henry Hernán Mayta Arhuire y Mercy Milagros Phocco Arhuiri. Sin embargo, la autoridad minera verificó, mediante consulta en línea la página web de la SUNAT, que los dos últimos cotitulares no registran RUC activo, por lo que, en aplicación del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se otorgó un plazo de 10 días hábiles a fin de que se acredite la reactivación de sus RUC(s).
12. Al respecto, se tiene que la notificación personal de la resolución de fecha 25 de febrero de 2019, por la cual se requiere a la apoderada común la reactivación de los RUC(s) de los cotitulares antes mencionados, fue recibida y firmada por Kely Quispe Zenteno (trabajadora) el 5 de marzo de 2019, conforme se puede advertir del Acta de Notificación Personal N° 462379-2019-INGEMMET (fs. 19), teniendo como fecha límite para subsanar el 22 de marzo de 2019.
13. No consta en autos que se haya acreditado dentro del plazo legal la reactivación requerida. Por otro lado, conforme a los reportes de ficha RUC N° 10459103282 de Mercy Milagros Phocco Arhuiri, y N° 10805422250 de Henry Hernán Mayta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 042-2020-MINEM-CM

Arhuire, se tiene que dichos registros han sido reactivados el 26 de marzo de 2019 y 15 de abril de 2019, respectivamente, por lo que resultan extemporáneos. En consecuencia, el petitorio minero "PALMA DE ORO" debe ser rechazado en aplicación a las normas antes glosadas; encontrándose, por tanto, la resolución venida en revisión conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

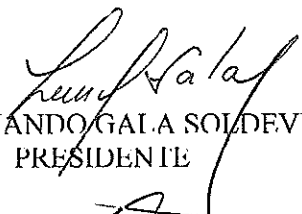
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hilaria Arhuiri Rodríguez contra la resolución de fecha 23 de abril de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

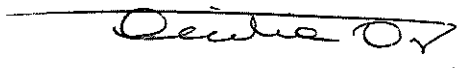
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hilaria Arhuiri Rodríguez contra la resolución de fecha 23 de abril de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

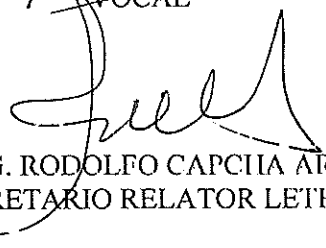

ING. FERNANDO GALÁ SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCIA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO